**CORPORINOQUIA**

***AUTO NÚM.*** 200-6-24-2143 ***FECHA.*** 21 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y Calidad remite mediante memorando N° 500.24-0572 de fecha 14 de agosto de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0439 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06), en atención a queja por vertimiento de aguas residuales generadas en un proyecto porcicola, en el barrio senderos de Cupiagua vereda Cupiagua, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita técnica el dia 15 de marzo de 2024, al barrio Senderos de Cupiagua vereda Cupiagua, Jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la visita de oficio se realizó con el fin de determinar si se estaba realizando uso inadecuado de los recursos naturales.

Que, para continuar con la etapa respectiva dentro el trámite anterior, mediante oficio interno con Numero 200.24.0387 de fecha 30 de septiembre de 2024 (fl 7 ), ésta Secretaria envió memorial de remisión a la subdirección de control y calidad ambiental, con el objeto de brindar aclaración al concepto técnico No. 500.8.2.24-0439 de fecha 31 de mayo de 2024, y que mediante oficio con numero interno 500.24-0885 de fecha 21 octubre de 2024 (fls 8 – 9) la subdirección dio respuesta a la solicitud presentada por esta secretaria.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha y modificado parcialmente por la ley 2387 de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto del archivo del trámite administrativo sancionatorio ambiental como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la ley 2387 de 2024 articulo 14. Causales de Cesación. Modifico parcialmente el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*

***Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.***

*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que se debe tener presente lo descrito en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, respecto a:

*"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que si bien en el desarrollo de la visita al proyecto porcicola de propiedad de la señora Erika Cruz, en atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-032 del 13 marzo de 2024 se identificó, actividad porcicola desarrollada en otro predio, por lo cual se procedió a indagar sobre dicha actividad y se le pregunto a la señora Erika Cruz, quien era el propietario de la porqueriza evidenciada, manifestando que pertenecia a la señora Oliva Espinosa, por lo cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de oficio el día 15 de marzo de 2024, al predio de propiedad de la señora Oliva Espinosa, ubicado en el barrio Senderos de Cupiagua, vereda Cupiagua del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

De lo anterior, La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0572 de fecha 14 de agosto de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0439 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06), en atención a queja por vertimiento de aguas residuales generadas en un proyecto porcicola, en el barrio senderos de Cupiagua vereda Cupiagua, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita técnica el dia 15 de marzo de 2024, al barrio Senderos de Cupiagua vereda Cupiagua, Jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la visita de oficio se realizó con el fin de determinar si se estaba realizando uso inadecuado de los recursos naturales.

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24-103, el cual se adelanta por presunto vertimiento de aguas residuales generadas en un proyecto porcicola.

En atención al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a los causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se declara la cesación del presente procedimiento bajo la causal de que el hecho investigado no constituye una infracción ambiental. Esta decisión se fundamenta en el análisis de las condiciones observadas en el predio de la señora Oliva Espinosa, detalladas a continuación.

De acuerdo con las observaciones realizadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0439, emitido el 31 de mayo de 2024 durante la visita de inspección, las acciones relacionadas con la actividad porcicola en el predio de la señora Oliva Espinosa presentan un impacto ambiental mínimo. La infraestructura es artesanal, de pequeña escala, y está destinada exclusivamente para el levante y engorde de dos cerdos para uso doméstico, lo que limita el alcance de cualquier afectación ambiental.

En primer lugar, no se identificaron vertimientos directos de aguas residuales al suelo, lo que sugiere un manejo adecuado de los desechos líquidos generados por la actividad. Si bien se observó un leve encharcamiento en la parte posterior del corral, este no representa un riesgo significativo para el suelo o

las fuentes de agua cercanas, ya que el volumen de agua residual es pequeño y el terreno tiene la capacidad de asimilarlo sin generar contaminación aparente. Esto indica que la actividad no está provocando un deterioro sustancial de los recursos hídricos o del suelo.

En segundo lugar, no se percibieron olores ofensivos más allá de los propios y característicos de una porqueriza, lo que sugiere que la actividad está siendo manejada de forma controlada y que no genera molestias a los habitantes de la zona ni afecta la calidad del aire en el entorno inmediato. La ausencia de vectores patógenos, como la mosca doméstica, refuerza la idea de que la actividad no constituye un riesgo para la salud pública.

Asimismo, el manejo de las excretas mediante su almacenamiento en canecas y la posterior deshidratación con cal para su uso como abono refleja una gestión adecuada de los residuos sólidos, reduciendo al mínimo el riesgo de contaminación o afectación ambiental. Este método de gestión de residuos demuestra que la propietaria está tomando medidas para mitigar cualquier posible impacto negativo en el entorno.

La escala de la actividad porcícola también es un factor determinante para calificar la conducta como leve. Al estar limitada al engorde de solo dos cerdos para consumo doméstico, se trata de una actividad que no tiene el carácter de explotación comercial, lo que reduce significativamente el impacto ambiental comparado con actividades industriales o de mayor envergadura. Además, el uso de recursos naturales, como el agua, proviene del acueducto veredal, lo que elimina la necesidad de concesiones hídricas y asegura un abastecimiento regulado y controlado. Asimismo, no se evidenció la presencia de vectores patógenos que pudieran afectar la salud pública

En este sentido, si bien la actividad porcícola podría generar algún tipo de impacto ambiental, este es de bajo nivel, no altera de manera significativa las condiciones naturales del lugar, ni pone en riesgo grave la integridad de los recursos naturales, el paisaje o la salud de los vecinos. Por tanto, la conducta observada no alcanza el umbral necesario para ser considerada una infracción ambiental grave o moderada, lo que justifica que se califique como leve y se declare la cesación del procedimiento.

Finalmente, la disposición de la propietaria a manejar adecuadamente los residuos y a limitar la actividad al consumo doméstico, junto con la ausencia de impactos considerables en el medio ambiente y la comunidad, refuerzan la conclusión de que no existe una afectación ambiental relevante. La ley permite la cesación del procedimiento cuando el impacto es leve, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En complemento a los hechos descritos previamente, se hace necesario destacar la información adicional obtenida tras la solicitud de aclaración del Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0439 del 31 de mayo de 2024, con el fin de evaluar adecuadamente la situación y reforzar la cesación del procedimiento administrativo ambiental. Si bien en el concepto técnico inicial se identificó a la señora Oliva Espinosa, con cédula de ciudadanía N° 24.026.610, como presunta infractora por la actividad porcícola desarrollada en el predio en cuestión, se evidenciaron posteriores inconsistencias relacionadas con la titularidad del predio y la continuidad de la actividad.

Mediante oficio interno N° 200.24.0387 del 30 de septiembre de 2024, esta Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental una aclaración sobre la identificación de la presunta infractora y la situación actual del predio. Como respuesta, a través del oficio interno N° 500.24-0885 del 21 de octubre de 2024, la Subdirección aclaró que la información relacionada en el concepto técnico se basó en datos suministrados directamente por la señora Oliva Espinosa durante la visita de inspección.

Sin embargo, al intentar corroborar estos datos, se estableció comunicación con la señora Oliva Espinosa, quien, debido a dificultades auditivas, no pudo proporcionar información clara. La comunicación fue asumida por su nieta, la señora Danny Vanegas, quien destacando lo siguiente:

*"(...)*

> *Por medio de la presente me permito realizar la aclaración a la identificación de la persona con el nombre de Oliva Espinosa, individualizada en el concepto técnico relacionado en el asunto con el número de identificación No. 24.026.610, información que fue suministrada por la misma señora Oliva Espinosa.*
>
> *Para aclarar la información relacionada en su solicitud, se procede a realizar comunicación con la presunta infractora al número telefónico 313 203 9534, pero es muy difícil entender con precisión la*

*información que suministra, por lo que la llamada es atendida por la señora Danny Vanegas (nieta), quien manifiesta que la señora Oliva Espinosa, debido a su condición es no escucha bien, por lo cual se procede a informar a la* ***señora Danny Vanegas, que esta Corporación en meses anteriores realizó una visita a la porqueriza de propiedad de la señora Oliva Espinosa, quien manifiesta que "en el predio de su señora abuela, ya no existen cerdos, que la actividad fue suspendida dias posteriores a la vista",*** *de igual manera se le indaga sobre la propiedad del predio, res manifestando que "es propiedad de la señora Oliva Espinosa, pero que si bien es cierto que el predio es de su propiedad el inmueble está en proceso de adjudicación de documentos y manifiesta que su señora abuela ha vivido durante varios años en este predio".*

*En lo referente a la identificación exacta de la señora Oliva Espinosa Gómez, corresponde al número No.24.226.610, para que se tenga en cuenta en el marco de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental que se lleva a cabo en su despacho (Ver imagen No. 1).*

*(...)"*

Bajo este panorama, se concluye que no es posible continuar con la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Oliva Espinosa, dado que la actividad porcicola ha cesado y no existen elementos suficientes que permitan sostener la existencia de una infracción ambiental actual. Las circunstancias expuestas demuestran que el hecho investigado no constituye una infracción de tal magnitud que justifique la imposición de sanciones, ya que no se ha alterado de manera significativa el medio ambiente ni se ha puesto en riesgo la salud pública o los recursos naturales del sector. Por tanto, procede declarar la cesación del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

## IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental de radicado No 200.32.7.24-103, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta decisión a la señora OLIVA ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.026.610; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO:** Publicar del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**CUARTO:** En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

***ELIANA MUÑOZ PAREDES***
***Secretaria General***

*Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda / Abogado SG/ C.P.S.P. No. 120-12-13-24-393 del 22 de agosto de 2024*
*Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07 de noviembre de 2024*